



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-
264/2024

PARTE ACTORA: PEDRO
CANALES VEGA Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL 11 DE
TULANCINGO DE BRAVO

MAGISTRADA PONENTE:
ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia definitiva que **confirma** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección del **Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo**,² emitida por Consejo Distrital Electoral 11 de Tulancingo de Bravo,³ por calificarse como **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁴ promovida por Pedro Canales Vega, Lerina García Tolentino, Eliud Canales Barraza, Eva Guevara Herrera, Felipe Vargas Cruz, Ofelia Montes López, Marcos Martínez Reyes, Ana Vianey Reyes Álvarez, Jaqueline Cruz Tapia, Elizabeth González Martínez, Pedro Cruz Hernández, Inés Ramos Larios, Fernando Sánchez Hernández, Andrés Carlos De la Riva Larios, Mariana Atzimba Valle Escamilla, Hugo Guillermo Sánchez Morales, Laura Bautista Lira, Juan Flores Gómez, Rosa Aguilar Fernández, José Alberto Hernández Islas, María Guadalupe Montserrat Salazar Islas, María Martha Canales Márquez, Minerva Isabel Gómez López, Alberto Vega García, Sandra Pérez López y, Rosa María Ruiz Soto.⁵

¹ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión de otro año.

² En adelante, Ayuntamiento.

³ En adelante, autoridad responsable.

⁴ En adelante, juicio de la ciudadanía.

⁵ En adelante, actores.

Los antecedentes, fundamentos y consideraciones que sustentan esta determinación se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del Ayuntamiento.

1.2. Sesión Especial de Cómputo del Consejo Distrital. El cinco de junio dio inicio la Sesión Especial de Cómputo de la elección del Ayuntamiento, misma que culminó el 06 seis de junio.

1.3. Acta de cómputo municipal. El cinco de junio la autoridad responsable emitió el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento. Los resultados consignados en la misma se muestran a continuación:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/A INDEPENDIENTE		
Partido Político	(Con letra)	(Con número)
	Seis mil trescientos dos	6302
	Diecisiete mil ochenta y dos	17082
	Cuatrocientos noventa y dos	492
	Seis mil veintiuno	6021
	Dos mil ochocientos cincuenta	2850
	Tres mil setecientos ochenta	3780
	Veinte mil novecientos noventa y seis	20996
	Once mil trescientos cinco	11305
	Cinco mil siete	5007
CANDIDATOS/A NO REGISTRADOS/A	Sesenta	60
VOTOS NULOS	Tres mil setecientos cuarenta y tres	3743
VOTACIÓN FINAL	Setenta y siete mil seiscientos treinta y ocho	77638

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
Partido Político	(Con letra)	(Con número)
	Seis mil trescientos dos	6302
	Diecisiete mil ochenta y dos	17082
	Cuatrocientos noventa y dos	492
	Seis mil veintiuno	6021
	Dos mil ochocientos cincuenta	2850
	Tres mil setecientos ochenta	3780
	Treinta y dos mil trescientos uno	32301
	Cinco mil siete	5007
CANDIDATOS/A NO REGISTRADOS/A	Sesenta	60
VOTOS NULOS	Tres mil setecientos cuarenta y tres	3743

1.4. Entrega de la constancia. El cinco de junio⁶ se hizo entrega de la constancia de mayoría y validez a la candidatura postulada por el partido

⁶ Ello, conforme a la Acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital y municipal de Tulancingo de Bravo, expedida por la autoridad administrativa electoral, misma que cuenta con valor probatorio pleno conforme al Código Electoral al ser expedida por funcionarios en ejercicio de sus funciones.

Morena y Nueva Alianza Hidalgo.

1.5. Presentación del medio de impugnación. El nueve de junio la parte actora presentó juicio ciudadano a fin de controvertir la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento.

1.6. Registro y turno. El quince de junio, la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁷, registró el juicio de la ciudadanía promovido con el número de expediente **TEEH-JDC-264-2024**. Fue turnado a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga para sustanciación y resolución.

1.7. Radicación. El quince de junio se radicó el juicio de la ciudadanía en la ponencia de la magistrada ponente.

1.8. Cierre de instrucción y estado de resolución. En su oportunidad, al no existir actuación pendiente, la magistrada ponente declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal⁸ es **competente** para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía al ser promovido por la parte actora, en su carácter de integrantes de la planilla de candidatura independiente a la elección del Ayuntamiento, en contra de la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.

Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 35 fracción VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV y 433 fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁹, 2, 12 fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y 21 fracción III del Reglamento Interno.

⁷ En adelante, Tribunal.

⁸ Se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

⁹ En adelante, Código.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente juicio, es necesario realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, deben hacerse de oficio y en forma preferente por tratarse de cuestiones de orden público, tal como lo establece la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.¹⁰

En ese tenor, **el Partido Morena a través** de su representante, en su escrito **de tercero interesado, hace valer como causal de improcedencia**, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano hecho valer por los accionantes no es el recurso idóneo para impugnar el Acuerdo del Consejo Distrital Electoral 11 que declara la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a la coalición (sic) ganadora, ello conforme a los artículos 433 y 4324 del Código Electoral de la entidad, y en el caso, a decir del tercero interesado, **deviene improcedente la vía intentada por los actores** y lo procedente es reencauzar la demanda y constancias para que sea conocido a través del Juicio de Inconformidad conforme al sistema de medios de impugnación electoral y los artículos 416 y 417 del Código Electoral.

¹⁰ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Al respecto este Tribunal **desestima la causal de improcedencia** invocada por el tercero interesado, ya que, conforme a la Jurisprudencia 1/2014, de rubro **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, se prevé que los candidatos a cargos de elección popular **están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.**

En tal virtud, **la vía idónea** para que los actores controviertan cualquier acto o resolución que pueda violentar sus derechos político electorales, en su calidad de otrora candidato independiente y su planilla correspondiente, es el juicio para de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ello con fundamento en el artículo 433 del Código Electoral.

Al no existir más causales de improcedencia ni advertir de oficio este Tribunal alguna más, se procede al estudio del presente juicio.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Respecto de la demanda del **juicio de la ciudadanía promovido por la parte actora**, se analizarán los presupuestos procesales.

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, señala el nombre y domicilio de la parte actora, su firma autógrafa y se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, señala los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados, de conformidad al artículo 352 del Código Electoral.

- b) **Legitimación e interés jurídico:** La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover la demanda, ya que conforme a lo estipulado en el artículo 356, fracción II del Código, acuden por propio derecho. Asimismo, se actualiza su interés jurídico al considerar que la elección del Ayuntamiento transgrede el principio de equidad en la contienda, afectando su derecho a ser

votados.

c) Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna. El cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez se realizó el cinco de junio y la demanda se presentó el nueve de junio, es decir, dentro de los 4 días que prevé el artículo 351 del Código.

d) Definitividad. Se cumple con el requisito pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse previo a este.

A partir de lo expuesto, se cumplen con los presupuestos procesales para analizar el fondo del asunto.

Por su parte, el **escrito de tercero interesado** presentado por la representación **del Partido Morena** cumple con los requisitos previstos en el artículo 362, fracción III del Código, pues se acudió en tiempo y forma¹¹, acreditando el interés jurídico en el asunto así como la correspondiente legitimación¹² por ser la representación ante la autoridad responsable del partido que obtuvo el triunfo conforme a los cómputos de la elección del Ayuntamiento y cuya pretensión es la confirmación de dichos resultados.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento de la demanda

Los accionantes impugnan la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la candidatura ganadora a la elección del Ayuntamiento (Morena), pues desde su punto de vista la elección debe declararse nula porque existió inequidad.

Para la parte actora, la inequidad fue provocada por el retraso en el otorgamiento del registro del candidato a presidente municipal independiente: Pedro Canales Vega. Ya que fue hasta el diecinueve de abril que Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Hidalgo¹³

¹¹ Lo anterior en virtud de que los escritos de tercero interesados fueron presentados dentro de los tres días posteriores a la fijación de la cedula respectiva.

¹² En razón de tener interés legítimo en la causa, derivada de un hecho incompatible con el que pretende el promovente.

¹³ En adelante, IEEH.

sesionó y aprobó el registro de candidaturas al Ayuntamiento. Comenzando la campaña a partir del veinte de abril y hasta el veintinueve de mayo.

Refiere que el IEEH mediante Acuerdo IEEH/CG/080/2024 declaró que no era procedente otorgar el registro de la candidatura independiente encabezada por Pedro Canales Vega porque no había demostrado la discapacidad como acción afirmativa. Sino que fue hasta el diecinueve de mayo, luego de que el Tribunal, mediante sentencia TEEH-JDC-131/2024 ordenara su registro, que pudieron hacer campaña. Esto les representó una desventaja al contar con menos días que las otras candidaturas.

Desde su perspectiva, la falta de candidato a presidente municipal de la planilla de candidatura independiente es equivalente a no hacer campaña, dado que no hay una estructura partidista que lo respalde.

Sostiene que el resultado obtenido fue mermado por el acto del IEEH, quien desatendió los principios que lo rigen y negó el registro de la candidatura a presidencia municipal de la planilla independiente, despojándolos de días de campaña. Esto lo considera trascendente pues de haber tenido el tiempo completo de campaña habría sido mayor su resultado electoral.

Lo anterior, según señala, deriva de una operación aritmética basada en el rendimiento electoral diario de la candidatura a presidencia municipal independiente, multiplicado por los días de campaña a los que tenía derecho. Es decir, sostiene que de haber tenido una campaña completa, hubiera obtenido 20,028 votos, lo que desde su concepto resulta determinante, pues si bien no es suficiente para superar el número de votos obtenidos por la ganadora, sí trasciende en la asignación del síndico de primera minoría y regidurías de representación proporcional.

Menciona que la inequidad generada por haber contado con un plazo menor de campaña resulta determinante cualitativa y cuantitativamente para el resultado de la votación, pues la inobservancia de los principios de legalidad, objetividad y profesionalismo del Instituto redundó en una lesión a sus derechos político-electorales.

TEEH-JDC-264/2024

Expone que las acciones del IEEH derivaron en la omisión del nombre de Pedro Canales Vega en la boleta electoral, ampliando el efecto lesivo y provocando la afectación al principio de equidad en la competencia electoral.

Por otro lado, señala la omisión del Consejo General del IEEH de cumplir con el calendario aprobado en el Acuerdo IEE/CG/055/2019 que refería puntualmente que el dos de abril de dos mil veinte debería pronunciarse sobre la aprobación de informe relativo a la verificación de invalidez y porcentajes de apoyo ciudadano que se requieren para el registro de candidaturas independientes al cargo presidente o presidenta municipal.

Señala que la autoridad responsable trasgrede su derecho constitucional al dejar de cumplir con el calendario aprobado que disponía como fecha límite para la aprobación del informe de verificación de validez y porcentajes de apoyo a los candidatos independientes el dos de abril de dos mil veinte.

Precisa que lo anterior es en perjuicio de los aspirantes a candidatos independientes y en la sociedad que participó en el proceso de recolección de firmas de apoyo, pero sobre todo en perjuicio de la certeza y la seguridad jurídica que debe prevalecer en un proceso comicial.

Menciona que el IEEH permite un ambiente de inequidad, en razón de que los partidos políticos ya han posicionado sus candidaturas y candidatos a miembros de los ayuntamientos en razón de las precampañas, a diferencia de los aspirantes a candidatos independientes que por la omisión del Consejo General del IEEH no pudieron tener la certeza de considerarse candidatos cuando es su derecho por virtud de ley y el calendario aprobado.

Precisa que resulta impostergable la realización de una sesión a efecto de que se determine por parte de la autoridad electoral a los aspirantes que han reunido los requisitos para ser considerados como candidaturas independientes puesto que el análisis y estudio debió estar listo desde el dos de abril, fecha en que venció el plazo para que el IEEH se pronunciara al respecto.

Se inconforma de que la autoridad responsable vulnera los principios constitucionales ya que omite establecer dentro de los actos a los cuales el IEEH ha observado su cumplimiento o un elemento trascendental para dar seguridad jurídica y certeza plena a las etapas que han fenecido.

Expone que no existe asidero lógico jurídico ante la suspensión de actividades electorales y ni siquiera haber fecha precisa para la realización de la jornada electoral pues no existen razones legales para que los partidos reciban financiamiento en tanto no existe continuidad ordinaria en el proceso electoral.

Refiere que el Consejo General del IEEH debió justificar en todo caso las razones jurídicas por las cuales los partidos políticos sí recibieron financiamiento para gastos de campaña, mientras que no había continuidad del proceso electoral, en tanto que los aspirantes a candidatos independientes no pueden acceder a esa prerrogativa, pues ante la suspensión de actividades la confirmación de candidaturas se encontraba pendiente.

Menciona que al no existir fecha para la celebración de la jornada electoral está podía llevarse a cabo en los meses de julio o agosto de dos mil veinte, sin embargo, puede prolongarse aún más dependiendo de lo que determine la autoridad sanitaria por lo que los partidos políticos seguirán recibiendo financiamiento para gastos de campaña y el financiamiento debe guardarse para ser utilizada hasta en tanto exista continuidad en el proceso electoral y, por tanto, la realización de campañas electorales o bien ante una prolongación de plazos y fechas la jornada pudiese celebrarse inclusive en el siguiente año con lo que no existe razón de cual es el destino del financiamiento otorgado a los partidos políticos para gastos de campaña electoral en una etapa en la que no existe realización del proceso electoral.

Asimismo señala que existe inequidad porque los candidatos independientes aunque también tienen derecho a recibir financiamiento para gastos de campaña, lo cierto es que ante la suspensión de actividades del proceso electoral ha quedado pendiente de aprobación del informe relativo a la verificación de la validez y porcentajes de apoyo ciudadano que se requieren para el registro de candidaturas

independientes a cargos de presidente o presidente municipal, por lo cual los que aspiran a ser candidatos independientes no pueden recibir financiamiento para gastos de campaña, hasta en tanto se reanude el proceso electoral y exista fecha cierta de jornada electoral.

Asimismo, la parte actora se agravia del Acuerdo IEE/CG/26/2020 al considerar que Consejo General se extralimitó en suspender una actividad que no requiere aglomeración de personal o que no requiere de mayor conjunción de esfuerzos como para una certificación y debe pedirse el derecho de los actores políticos de poder obtener certificaciones relativas al proceso electoral. Es decir, el Consejo General al firmar en un acuerdo que se suspende el cumplimiento de la ejecución de sentencias que corresponden al IEEH se adjudica una atribución que no le compete o bien se extralimita pues únicamente la autoridad jurisdiccional puede terminar y en su caso exigir cabalmente el cumplimiento de las sentencias que deba cumplir.

4.2. Método de estudio

En virtud de lo expuesto en el apartado anterior, los agravios en la demanda pueden sintetizarse en las temáticas siguientes:

- a)** Negación y retraso en el registro de la candidatura independiente, afectación por el tiempo de campaña y aparición en la boleta electoral.
- b)** Incumplimiento del calendario electoral y suspensión de actividades.
- c)** Financiamiento de campaña inequitativo entre partidos políticos y candidaturas independientes durante la suspensión de actividades.

Atendiendo a las problemáticas jurídicas planteadas por la parte actora, este Tribunal debe atender los agravios expuestos a fin de determinar si la pretensión de nulidad o modificación propuesta por el actor es procedente. Esta labor se realizará en dos apartados. En el primero se analizará la temática identificada con el inciso **a)** y en el segundo se examinarán los argumentos relacionados con los incisos **b)** y **c)**.

Al efecto resulta aplicable la Jurisprudencia **04/2000**¹⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

Asimismo, este Tribunal en el estudio a realizar deberá suplir la deficiencia de la queja de conformidad con el artículo 368 del Código. La suplencia de la queja implica la obligación del Tribunal de suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, cuando los mismos se puedan derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda.

La suplencia de la queja es una institución procesal que se justifica por la necesidad de equilibrar el proceso, con la finalidad de que las partes en litigio puedan acceder al mismo de una forma más equitativa, y, por ende, más justa. Por ello, la suplencia de la queja está sujeta a una racionalidad, la búsqueda de la igualdad procesal, como principio rector del proceso.

La racionalidad de la suplencia, basada en el principio de igualdad procesal, queda, en la mayoría de los casos advertida previamente por el legislador, por lo que es menester que la persona juzgadora se ajuste a ella.

De esta manera, la suplencia de la queja deficiente se ha creado en auxilio de aquellas personas que carecen de los elementos para lograr que su defensa legal se ajuste a las exigencias de la técnica jurídica requerida para proceder al análisis de la constitucionalidad y/o legalidad de los actos que le produjeron una afectación a sus derechos fundamentales y que, por esa razón, son impugnados mediante los medios de defensa correspondientes.

En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente opera en aquellos casos en que el enjuiciante expresa su motivo de disenso en forma deficiente o cuando los agravios se puedan deducir de los hechos narrados en el escrito de demanda, de tal manera que no significa una sustitución total de la carga procesal de la parte actora.



¹⁴ AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

4.3. Determinación y su justificación

4.3.1. Negación y retraso en el registro de candidatura independiente, afectación por el tiempo de campaña y aparición en la boleta electoral

A consideración del Tribunal son **infundados** los agravios relacionados con la temática expuesta. No obstante, primero debe delimitarse el análisis de fondo que habrá de realizarse, pues de los agravios vertidos por la parte actora se advierten motivos de lesión que relaciona con actos o resoluciones acontecidos en la etapa de preparación de la elección de los que este Tribunal no puede pronunciarse. Mientras que, sobre otros, es procedente el análisis.

Para dar claridad a lo anterior, primero es necesario hablar de la definitividad de las etapas del proceso electoral y cómo es posible entrar al estudio de los agravios que se relacionen con actos sucedidos en una etapa anterior, pues estos pueden tornarse irreparable.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución federal, establece que las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.¹⁵

El criterio de reparabilidad mencionado hace referencia a órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, y no, de órganos electorales, designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o

¹⁵ Dicho requisito de procedibilidad ha sido aceptado para todos los medios de impugnación federales conforme al contenido de la jurisprudencia 37/2002 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES".

administrativo.¹⁶

En esos casos, se ha sostenido que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, **adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten**; lo cual tiene como finalidad, otorgar certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.¹⁷

De esta manera, aquellos actos que forman parte de la etapa de preparación de la elección, por regla general, solo pueden ser reparados antes del inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto.

Así, por mayoría de razón, resulta material y jurídicamente imposible reparar en la etapa de resultados electorales, la violación que, en su caso, se hubiere cometido en etapas previas, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida.¹⁸

Aceptar lo contrario, implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, **deberán tenerse por definitivos y firmes** con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores.

Atendiendo a lo expuesto, debe señalarse que la materia de impugnación en este caso versa sobre la viabilidad de que la votación que hubiera recibido la candidatura independiente pudiera verse reflejada en la



¹⁶ Véase la Jurisprudencia 51/2002 de rubro: REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.

¹⁷ Véase la Tesis XL/99 de rubro: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).

¹⁸ Véase la Tesis CXII/2002 de rubro: PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.

asignación del síndico de primera minoría y regidurías de representación proporcional. Así lo sostiene la parte actora, por ello, no puede estimarse como un acto irreparable los agravios aun y cuando hubiera transcurrido ya la jornada electoral, al no ser, desde su perspectiva, irreparable dicha prerrogativa de la candidatura independiente.

Pero, por otra parte, sí son irreparables los derechos que la parte actora estima se le afectan por la emisión de actos o resoluciones por parte de las autoridades electorales, como lo es el Acuerdo IEE/CG/080/2024, por medio del cual se negó su registro como candidato independiente.

Es decir, aun y cuando la parte actora se inconforme con actos o resoluciones derivados de la etapa de preparación de la elección, este Tribunal solo puede atender los motivos de lesión que se relacionen con las afectaciones posteriores a la jornada electoral, que sean reparables. Ello, porque las resoluciones y acuerdos emitidos por las autoridades electorales en la etapa de preparación de la elección se encuentran firmes y son definitivos.

En consecuencia, la posibilidad de análisis se da respecto de las implicaciones que los hechos acontecidos durante la etapa de preparación de la elección pudieron generar en la equidad en la contienda y la posibilidad de obtener una votación mayor que permitiera el acceso a la asignación de espacios de representación proporcional, sin adentrarse en la legalidad y constitucionalidad de los actos realizados antes de la jornada electoral.

Dicho lo anterior, para la parte actora, la inequidad fue provocada por el retraso en el otorgamiento del registro del candidato a presidente municipal independiente: **Pedro Canales Vega**.

Refiere que el IEEH mediante Acuerdo IEE/CG/080/2024 declaró que no era procedente otorgar el registro la candidatura independiente encabezada por Pedro Canales Vega, porque no había demostrado la discapacidad como acción afirmativa. Fue hasta el diecinueve de mayo, luego de que el Tribunal, mediante sentencia TEEH-JDC-131/2024 ordenara su registro, que pudieron hacer campaña.

Según expone, esto representó una desventaja al contar con menos días que las otras candidaturas. Sostiene que el tener menos días de campaña es trascendente, pues de haber tenido el tiempo completo habría sido mayor su resultado electoral. Esto, según su óptica, deriva de una operación aritmética basada en el rendimiento electoral diario de la candidatura a presidencia municipal independiente, multiplicado por los días de campaña a los que tenía derecho. Refiere que hubiera obtenido 20,028 votos, monto que estima determinante para la elección, pues si bien **no es suficiente para superar el número de votos obtenidos por la ganadora, sí trasciende en la asignación del síndico de primera minoría y regidurías de representación proporcional.**

Precisa además que las acciones del IEEH derivaron en la omisión del nombre de Pedro Canales Vega en la boleta electoral, ampliando el efecto lesivo y provocando la afectación al principio de equidad en la competencia electoral.

Al respecto, como punto de partida, es conveniente precisar que la nulidad de una elección constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no sólo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general. Por ende, la nulidad de elección por transgresión a normas o principios constitucionales o convencionales sólo puede decretarse **cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves** y esté constatado el grado de afectación que esas irregularidades produjeron en el proceso electoral o en el resultado de la elección, y resulten **cuantitativa o cualitativa** **determinantes** para dicho proceso o el resultado de la elección.

Sobre esa misma línea, en la jurisprudencia 9/98, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**¹⁹, se estableció, entre otras cuestiones, que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, **sólo puede actualizarse**

¹⁹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 532-534.

cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal de las previstas taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

No cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese sentido, los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales, como el de equidad que sostiene la parte actora, son:

- a)** La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b)** Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.
- c)** Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelador de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y
- d)** Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, deben acreditarse incondicionalmente los cuatro elementos o condiciones descritas con antelación, en la medida en que permiten garantizar la

autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de los efectos derivados de los actos jurídicos válidamente celebrados²⁰.

En ese contexto, resulta necesario establecer en qué consisten los principios constitucionales y el derecho que el actor sostiene se ha transgredido, para declarar la nulidad de una elección municipal.

En cuanto a la equidad, el artículo 41 de la Constitución federal establece que la renovación de cargos de elección popular se debe llevar a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas y, además, se impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, elementos *sine qua non* para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución federal.

Además, constitucionalmente se prevé que el ejercicio de la función electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En este sentido, garantizar la celebración de elecciones libres supone, entre otros aspectos, tutelar la equidad de la contienda, lo que se traduce en una de las funciones de la autoridad electoral en un sistema democrático.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en las elecciones lo hagan en condiciones de justicia e igualdad, sin alguna ventaja o influencia indebida respecto de los demás, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada–, como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades

²⁰ SUP-JRC-391/2017 Y SUS ACUMULADOS.

iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector. La equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener²¹.

Con base en lo anterior, este Tribunal considera que la circunstancia atinente a que la candidatura independiente no haya obtenido su registro hasta en tanto el Tribunal lo ordenara y se resolviera el medio de impugnación y que dicha circunstancia haya reducido el periodo de su campaña, no implica necesariamente una vulneración a los principios constitucionales de equidad en la contienda electoral, ni al derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada.

Esto, porque la función electoral –que comprende el desarrollo de los procesos electorales- se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales como la equidad, la certeza, la legalidad, entre otros.

La circunstancia de que los procesos electorales –como parte de la función electoral- se encuentren sujetos a diversos principios resulta relevante porque un principio constitucional no puede imponerse en forma absoluta sobre los demás. Por el contrario, los principios constitucionales deben ser aplicados y observados en el desarrollo del proceso electoral en forma conjunta y armonizada, de modo que el cumplimiento de alguno de ellos no implique la inobservancia, el menoscabo o la supresión de otro(s). Sobre esta lógica está diseñado el sistema electoral mexicano.

Por ejemplo, el principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, **lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados** por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal en la parte que conducente, dispone:

²¹ Diccionario Electoral, Tomo I, Serie colecciones y democracia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad;

(...)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que **todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad** (...).

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral, tanto en el ámbito federal como en el local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

Cabe destacar que el artículo 41, Base VI, párrafo segundo, de la Constitución federal establece que la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado (lo que se replica en las leyes secundarias federales y locales).

Asimismo, cabe mencionar, que el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

Los actos relacionados con el registro de las candidaturas también se encuentran sujetos al principio de legalidad, lo que implica, por un lado, que las autoridades administrativas electorales, al conceder o negar el registro de los candidatos, deben apegarse al orden jurídico; y, por otro lado, que las partes legitimadas puedan impugnar los actos de las autoridades administrativas electorales.

Conforme a lo expuesto, la observancia y el cumplimiento del principio de legalidad en la selección, postulación y registro de candidatos a cargos de elección popular puede provocar que, por virtud de una resolución de

un órgano administrativo o jurisdiccional, una candidatura no sea registrada como en el caso sucedió.

Esta negativa de candidatura puede ser definitiva, si la resolución que la ordena queda firme luego de agostarse la cadena impugnativa correspondiente. En cambio, la negativa sólo tendrá efectos temporales, si la candidatura obtiene la revocación de la resolución que lo privó – provisionalmente- de ese derecho, como fue el caso con la decisión adoptada por este Tribunal en el expediente TEEH-JDC-131/2024.

Sin embargo, es importante mencionar que la resolución que ordena la negativa de registro de una candidatura surte efectos de inmediato y dichos efectos no pueden ser suspendidos, porque, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 constitucional, así como sus correlativos de las leyes electorales locales, la interposición de un medio de impugnación electoral no suspende los efectos de la resolución impugnada²².

En ese sentido, la candidatura a quien se le niega el registro durante la etapa de campaña materialmente no tiene las mismas oportunidades que los otros candidatos para realizar actos de proselitismo electoral; sin embargo, **esa sola circunstancia no entraña necesariamente una vulneración a los principios de equidad y de certeza ni al derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada**, en tanto, debe considerarse que ello es consecuencia de la posibilidad de someter a escrutinio jurisdiccional todos los actos y resoluciones, a fin de revisar que se apeguen al orden constitucional y legal.

Esto es así, porque los referidos principios no se traducen en que todas las candidaturas deban tener exactamente las mismas oportunidades materiales durante el desarrollo del proceso electoral, ni que las candidaturas puedan ser no registradas -temporal o definitivamente- y transcurra la fase de campaña.

Así, el principio de equidad se observa y se cumple en la medida que las

²² El citado artículo 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación, dispone: "En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado". En similares términos, el artículo 365 del Código Electoral de Veracruz establece: "En ningún caso la interposición de los medios de impugnación que regula el presente Código suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados". De igual forma, el último párrafo del precepto 418 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California, disponía: "La interposición de los recursos no suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnadas".

candidaturas participan en igualdad de condiciones en el proceso electoral, porque todas pueden ser sujetas de impugnación y de una eventual negativa, temporal o definitiva.

Simultáneamente, la posibilidad de impugnar la negativa de registro de candidaturas hace que se cumpla el diverso principio constitucional de legalidad.

No se puede sostener válidamente que para que exista equidad y certeza en el proceso electoral todas las candidaturas deben seguir una misma suerte; esto es, que los procesos electorales solamente serán equitativos en aquellos casos en que ninguna candidatura sea impugnada, o cuando todas las candidaturas sean impugnadas y las impugnaciones tengan el mismo resultado. Menos aún, cuando el derecho que es afectado se restituye al candidato a través de una resolución jurisdiccional, previo a la celebración de la jornada comicial.

Como se dijo, el principio de equidad queda satisfecho por la mera posibilidad de que todas las candidaturas pueden ser impugnadas en igualdad de circunstancias.

Lo que se ha expuesto, permite advertir que todos los principios constitucionales que rigen los procesos electorales deben ser cumplidos y observados de manera simultánea, de modo tal que la aplicación de uno no implique la inobservancia, el menoscabo o la supresión de otro(s).

Con esa lógica se encuentra diseñado el sistema electoral mexicano. Esto es así, porque como se ha visto, las normas vigentes permiten que en el desarrollo de los procesos electorales se observen y se cumplan todos los principios constitucionales de manera armonizada.

Sobre este punto, en lo que al caso interesa, debe concluirse que los principios de equidad, certeza y legalidad, así como el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada se observan y se cumplen de la siguiente manera:

- a) El principio de legalidad obliga a que los actores políticos y las autoridades administrativas electorales se apeguen al orden jurídico,

respectivamente, en la selección, postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular. El mismo principio permite que los actos sean sujetos de impugnación; de modo que una candidatura puede no ser registrada durante el proceso electoral; en el entendido de que los efectos de la negativa pueden ser temporales o definitivos.

- b)** El principio de equidad se cumple, en la medida que todas las candidaturas pueden ser sujetas de impugnación en los términos apuntados. Sin embargo, este principio no puede ser interpretado en el sentido de que los procesos electorales serán equitativos solamente en caso de que ninguna candidatura sea impugnada, o en el caso de que se impugnen todas las candidaturas y las impugnaciones sigan la misma suerte, ya que la posibilidad de que presenten esos escenarios es muy remota.
- c)** La resolución que ordena la negativa de una candidatura debe surtir efectos de inmediato, con independencia de que pueda ser revocada posteriormente en una ulterior instancia. Esto, en virtud de que la interposición de los medios de impugnación electorales no suspende los efectos de los actos impugnados.
- d)** Si la negativa de la candidatura es revocada en una ulterior instancia antes de la jornada electoral, el candidato registrado originalmente será restituido en sus derechos y los efectos temporales que hubiera producido la negativa deben considerarse como una consecuencia de la aplicación del principio constitucional de legalidad.
- e)** Los efectos temporales de la negativa de una candidatura no pueden considerarse necesariamente contraventores de los principios de equidad y certeza ni del derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada, por lo siguiente:
 - La equidad se cumple por la sola circunstancia de que todas las candidaturas pueden ser objeto de impugnación en las mismas condiciones.
 - El principio de certeza no se ve afectado, porque se sabe de

antemano que las candidaturas pueden ser negadas y eventualmente restituidas, con efectos provisionales o definitivos; es decir, tanto las autoridades como los participantes en los procesos electorales conocen de antemano las normas jurídicas que permiten la impugnación de candidaturas y deben apegarse a ellas.

Estas conclusiones demuestran que las normas jurídicas del sistema electoral mexicano hacen posible la observancia y aplicación armonizada de los diversos principios constitucionales que rigen la materia.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, no le asiste la razón a la parte actora al considerar que su situación registral y el tiempo de campaña que perdió afecte el principio de equidad en la contienda, pues como se señaló, este principio no puede ser interpretado en el sentido de que los procesos electorales serán equitativos solamente en caso de que ninguna candidatura sea impugnada, o en el caso de que se impugnen todas las candidaturas y las impugnaciones sigan la misma suerte, ya que la posibilidad de que presenten esos escenarios es muy remota.

En ese sentido, debe confirmarse el acto impugnado, ya que no se generó una afectación al principio de equidad, ya que los efectos temporales de la negativa de una candidatura no pueden considerarse necesariamente contraventores de los principios de equidad y certeza ni del derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada, pues la equidad se cumple por la sola circunstancia de que todas las candidaturas pueden ser objeto de impugnación en las mismas condiciones.

Así, el hecho de que la candidatura independiente haya sido aprobada durante la campaña electoral derivado de una resolución judicial y esta circunstancia haya acortado el tiempo de campaña de la candidatura no genera una afectación a la equidad en la contienda por las razones expuestas. De ahí que los motivos de lesión relacionados con el tiempo de campaña que le restó a la candidatura sean **infundados**.

Ahora bien, sobre el agracio relacionado con el hecho de que las acciones del IEEH derivaron en la omisión del nombre de Pedro Canales Vega en la boleta electoral, ampliando el efecto lesivo y provocando la afectación

al principio de equidad en la competencia electoral, también resulta **infundado**.

De las constancias que obran en el expediente se cuenta con copia certificada de la boleta electoral utilizada para la elección del Ayuntamiento, en la cual se observa que en el recuadro inferior derecho se encuentra la candidatura y nombre de Pedro Canales Vega y su suplente como candidaturas independientes a la presidencia municipal. La boleta referida se muestra a continuación

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024
AYUNTAMIENTO
Ver listados al reverso

ENTIDAD FEDERATIVA: HIDALGO DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 11 MUNICIPIO: TULANCINGO DE BRAVO

Marque el recuadro de su preferencia

<p>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</p> <p>PRESIDENTA(E) PROPIETARIA(O): BENITA MANILLA MARTINEZ</p> <p>PRESIDENTA(E) SUPLENTE: MARTHA SANCHEZ HERNANDEZ</p>	<p>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</p> <p>PRESIDENTA(E) PROPIETARIA(O): LORENA LISBETH LIRA AMADOR</p> <p>PRESIDENTA(E) SUPLENTE: JUANA CRUZ ISLAS</p>
<p>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</p> <p>PRESIDENTA(E) PROPIETARIA(O): JESSICA BERENICE LICONA LOPEZ</p> <p>PRESIDENTA(E) SUPLENTE: CINTHIA FRANCO GODINEZ</p>	<p>PARTIDO DEL TRABAJO</p> <p>PRESIDENTA(E) PROPIETARIA(O): DORA LUZ GUZMAN FLORES "LUZ GUZMAN"</p> <p>PRESIDENTA(E) SUPLENTE: JULIETA GISELLE PEREZ ARTEAGA</p>
<p>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</p> <p>PRESIDENTA(E) PROPIETARIA(O): BRONIA ESPERANZA VARGAS IBARRA</p> <p>PRESIDENTA(E) SUPLENTE: DELMA YAREY MONTER MONROY</p>	<p>MOVIMIENTO CIUDADANO</p> <p>PRESIDENTA(E) PROPIETARIA(O): ROSA ELENA LAZCANO DELGADILLO</p> <p>PRESIDENTA(E) SUPLENTE: EMMA SAN AGUSTIN LEMUS</p>
<p>SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO</p> <p>PRESIDENTA(E) PROPIETARIA(O): LORENA GARCIA CAZARES</p> <p>PRESIDENTA(E) SUPLENTE: EL SA MEJIA GOMEZ</p>	<p>CANDIDATO/A INDEPENDIENTE</p> <p>PRESIDENTA(E) PROPIETARIA(O): PEDRO CANALES VEGA</p> <p>PRESIDENTA(E) SUPLENTE: ANDRÉS CARLOS DE LA RIVA LARÍOS</p>

SI DESEA VOTAR POR ALGUN/A CANDIDATO/A NO REGISTRADO/A, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO.

Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Mtra. Maria Magdalena Gonzalez Escalona

Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Dra. Dulce Olivia Fosado Martinez

2 DE JUNIO DE 2024

Atendiendo a lo anterior, es **infundado** el agravio del actor al demostrarse a través de la documental pública referida -la cual cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral de la entidad- que el nombre del candidato independiente a la presidencia municipal **sí apareció en la boleta de la elección del Ayuntamiento**.

Como se adelantó, los principios constitucionales que rigen las elecciones deben armonizarse sin que una ponderación le pueda otorgar un peso mayor a uno sobre otro sin causa justificada. Así, el principio de equidad que estima se ha vulnerado la parte actora está relacionado de manera

directa con el de certeza.

Al respecto, debe señalarse que el principio constitucional de certeza en materia electoral se traduce en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que las y los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se sujeta su actuación, a efecto de que el resultado de todo proceso comicial sea auténtico, esto es, que refleje la voluntad de la totalidad de las y los electores²³.

En un sentido más amplio, significa que todos los actos de los órganos electorales deben ser verificables, reales, inequívocos, confiables y derivados de un actuar claro y transparente.

La Sala Superior²⁴ ha establecido que el principio de certeza implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos y partidos políticos, respecto del actuar de la autoridad electoral. El significado de este principio se refiere a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones se encuentren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Dicho principio puede concretarse en diversas fases dentro de un proceso electoral mediante formalismos legalmente previstos, ya sea para el establecimiento de las reglas y lineamientos para el desarrollo de la fase previa a la de jornada electoral, o para el ejercicio del voto (a través de formalidades para su emisión, procedimientos específicos de escrutinio y cómputo, etcétera), cuyo incumplimiento puede dar lugar a la invalidez de actos concretos o, en su caso, de la votación.

Uno de los aspectos en los que se refleja la tutela de tal principio es en la **documentación electoral, especialmente en las boletas electorales.**

Las boletas electorales son indispensables para ejercer el derecho constitucional de votar y ser votado, pues en ella la ciudadanía elige a las personas que habrá de gobernarla. En tal virtud, para regular su impresión

²³ Véase la jurisprudencia P./J. 144/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO" 9ª época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, noviembre de 2005, página 111, número de registro 176707.

²⁴ Véase la sentencia recaída al recurso de reconsideración SUP-REC-146/2014.

se debe observar una serie de requisitos que garanticen, en principio: que estén disponibles el día de la jornada electoral, que contengan todas las opciones políticas de la elección de que se trate y que se sigan las medidas de seguridad acordadas, de manera que los participantes de la contienda y los votantes tengan seguridad sobre la procedencia, manejo y destino del voto que se plasma en ella²⁵.

En ese sentido, debe precisarse que, en el caso concreto, según información aportada por el IEEH mediante Oficio IEEH/SE/DEJ/2051/2024, las boletas de la elección con el nombre del candidato independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento fueron entregadas a la autoridad responsable para ser distribuidas entre las presidencias de las mesas directivas de casilla.

Aunado a lo anterior, el hecho de que la parte delantera de la Boleta mostrara de manera correcta y delimitada el logos de cada una de las fuerzas políticas que contendían en la elección, así como los nombres de las y los integrantes de la planilla de mayoría relativa, proporcionó al electorado los datos básicos que le permitieron distinguir las diferentes alternativas que tuvo a su alcance desde la etapa de registro de candidaturas.

De ahí que no exista elementos de prueba que demuestren que se afectó de manera indebida el principio de equidad en la contienda electoral.

Así, son infundados los agravios vertidos por la parte actora, pues inicialmente no hubo una afectación al principio de equidad en la contienda, por lo que resulta innecesario analizar si esa afectación fue determinante conforme a los argumentos vertidos en la demanda. Por tanto, en lo que respecta a este agravio deben considerarse la confirmación de la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla triunfadora.

4.3.2. Incumplimiento del calendario electoral y financiamiento de campaña inequitativo entre partidos políticos y candidaturas independientes durante la suspensión de actividades.

²⁵ Similares consideraciones adoptó la Sala Regional M. al resolver el expediente SM-JDC-435/2015.

A consideración del Tribunal son **inoperantes** los agravios relacionados con la temática expuesta.

La Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para combatir el acto. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- a) **Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.**
- b) Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 150/2005, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**,²⁶ menciona que resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la determinación controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

²⁶ Consultable en: Novena Época; Registro: 176604; Instancia: Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 150/2005; página: 52.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida. Ello, aun y cuando la autoridad jurisdiccional deba suplir la deficiencia de la queja, pues la autoridad no puede sustituir de manera completa la carga de la parte actora de controvertir el acto que estima violatorio.

Bajo esas consideraciones, al analizar el escrito de demanda se advierte que el actor se duele de las siguientes cuestiones:

- a) El Consejo General del IEEH no cumplió con el calendario aprobado que indicaba que el dos de abril de dos mil veinte debía aprobarse el informe sobre la verificación de la invalidez y los porcentajes de apoyo ciudadano necesarios para el registro de candidaturas independientes para presidente municipal.
- b) La omisión del IEEH transgrede el derecho constitucional al no cumplir con la fecha límite para la aprobación del informe de verificación de validez y porcentajes de apoyo a los candidatos independientes. Esta omisión perjudica a los aspirantes a candidatos independientes y a la sociedad que participó en la recolección de firmas de apoyo, afectando la certeza y la seguridad jurídica del proceso electoral.
- c) Los partidos políticos han podido posicionar sus candidaturas a través de las precampañas, mientras que los aspirantes a candidatos independientes no han tenido la certeza de considerarse candidatos debido a la omisión del IEEH.
- d) Es urgente que el IEEH realice una sesión para determinar cuáles aspirantes cumplen los requisitos para ser candidatos independientes, ya que el plazo venció el 2 de abril. La omisión del IEEH afecta la seguridad jurídica y la certeza de las etapas del

proceso electoral.

- e) No existen razones legales para que los partidos políticos reciban financiamiento mientras no haya continuidad en el proceso electoral. El IEEH debió justificar por qué los partidos recibieron financiamiento mientras el proceso electoral estaba suspendido.
- f) Los candidatos independientes también tienen derecho a recibir financiamiento para gastos de campaña, pero esto no ha sido posible debido a la suspensión de actividades y la falta de aprobación del informe de verificación.
- g) El Consejo General se extralimitó al suspender una actividad que no requería aglomeración de personal, como la certificación relativa al proceso electoral. Esta acción debió ser determinada por la autoridad jurisdiccional, no por el Consejo General.

De un análisis lógico y contextual, se advierte que los agravios vertidos por la parte actora están relacionados con los acontecimientos y determinaciones adoptadas en un proceso electoral distinto al que nos ocupa, pues dichas acciones, omisiones o transgresiones las relaciona con actuaciones realizadas en los años dos mil diecinueve y veinte, en los cuales, como es un hecho conocido, el proceso electoral tuvo que suspenderse con motivo del virus Covid-19.

En ese sentido, dado que los argumentos no confrontan de manera directa alguna circunstancia acontecida en el presente proceso electoral, deben calificarse como **inoperantes**.

La parte actora estaba obligada a combatir frontalmente las razones de un acto que le genera afectación directa para anular la elección, por lo que al no ser así, este Tribunal se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar la regularidad constitucional y legal del acuerdo que estima contrario a sus derechos.

Como se dijo, la parte actora se limitó a hacer manifestaciones relacionadas con un proceso electoral distinto al que nos ocupa. Ello se hace evidente al referenciar en su demanda actuaciones emitidas por la autoridad electoral en años anteriores, como lo es el IEEH/CG/026/2020, por el que se declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del IEEH, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de suspender temporalmente el desarrollo del proceso electoral local 2019 – 2020, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2, conocido como coronavirus que causa la enfermedad denominada COVID-19.

Lo anterior, conlleva que sus expresiones sean carentes de sustento jurídico que permita a este órgano jurisdiccional pronunciarse respecto a su validez legal de la elección del Ayuntamiento, pues parte de la premisa incorrecta de que ese acuerdo es aplicable para el proceso electoral local en curso.

En ese sentido, lo **inoperante** de los agravios deviene de que el actor no expresó motivos o fundamentos para demostrar la violación del acto reclamado a su derecho a ser votado, dejando de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto impugnado, como es la declaración de validez y la entrega de la constancia de la elección del Ayuntamiento y planteando argumentos genéricos o imprecisos.

En virtud de lo expuesto y fundado se emiten los siguientes resolutivos.

5. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas y hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

En su **oportunidad**, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY²⁷



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

²⁷ De conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

